

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-287/2023

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de agosto de dos mil veintitrés.

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentada por **Yeidckol Polevnsky Gurwitz**, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-NAL-089/2023**, por haberse presentado de manera extemporánea.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	7

#### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Yeidckol Polevnsky Gurwitz
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo emitido en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-NAL-089/2023, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en frivolidad.
<b>Comisión de Justicia/CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía/JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>PSO:</b>	Procedimiento sancionador ordinario.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Avelar Bautista.

**1. Solicitud de registro.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> la actora presentó solicitud de registro ante la CNE, a fin de participar como aspirante a la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de militante de dicho partido político. La actora argumenta que en esa misma fecha le fue negado el registro mencionado.

**2. Primer juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de junio, la actora promovió, *per saltum*, JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la aludida negativa de registro.

**3. Reencauzamiento.**<sup>3</sup> El veintisiete de junio, se emitió acuerdo por el que se reencauzó dicho medio de impugnación a la Comisión de Justicia, debido a que no se cumplió el principio de definitividad.

**4. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El diez de julio, la actora promovió ante esta Sala Superior incidente de inejecución de sentencia<sup>4</sup>, el cual fue declarado infundado el inmediato día veinte.

En esa resolución incidental, la Sala Superior ordenó, hacer del conocimiento de la actora que, con fecha tres de julio, el órgano partidario emitió el acuerdo por el que se declaró la improcedencia del procedimiento sancionador ordinario por ser evidentemente frívolo.

**5. Acto impugnado.** Inconforme, el veinticuatro de julio, la actora promovió JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir esa determinación de improcedencia.

**6. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-287/2023** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte una resolución

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> SUP-JDC-229/2023.

<sup>4</sup> Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-229/2023.

dictada en un PSO intrapartidista de un órgano nacional, cuya litis está relacionada con la negativa de registro de una militante de Morena para ejercer sus derechos político-electorales de ser votada y participar como aspirante a un cargo partidista de carácter nacional.<sup>5</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía debido a que fue presentado de forma extemporánea.

#### 2. Justificación

La Ley de Medios<sup>6</sup> establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados para ello.

En ese sentido, se establece<sup>7</sup> que las impugnaciones deben presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación** correspondiente.

Así mismo, dicho ordenamiento dispone<sup>8</sup> que los medios de impugnación deberán presentarse: i) Por escrito, y ii) Ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

#### 3. Caso concreto

En el caso, la actora controvierte el acuerdo de improcedencia por frivolidad dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-089/2023 el tres de julio, relacionado con la impugnación que presentó en contra de la negativa de la CNE para participar como aspirante a ocupar el cargo de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final.

<sup>7</sup> Artículo 8° de la Ley de Medios

<sup>8</sup> Párrafo 1 del artículo 9°.

titular de la Coordinación de la Defensa de la Transformación.

En su demanda, manifiesta que la responsable decretó la improcedencia de su impugnación sin que se actualice el supuesto de desechamiento invocado, debido a que sí expresó, de manera clara, los agravios que le generó el acuerdo del Consejo Nacional de Morena, así como la negativa de registro de la CNE.

### **3.1 Conocimiento del acuerdo partidista impugnado**

En relación con el caso que nos ocupa, como lo señala expresamente la actora en su demanda de juicio de la ciudadanía y cómo también se desprende de la documentación remitida por la Comisión de Justicia a esta Sala Superior, por la cual informó sobre el cumplimiento del expediente SUP-JDC-229/2023, el cual se invoca como un **hecho notorio**, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es necesario precisar lo siguiente:

-La actora promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía en contra de la negativa del registro en cuestión, sin embargo, esta Sala Superior lo reencauzó a la CNHJ para que resolviera lo conducente.

-Posteriormente, promovió un incidente de incumplimiento de la referida resolución por la omisión de la responsable de resolver la controversia.

-La Magistrada instructora requirió a la CNHJ el informe y las constancias correspondientes. En la respuesta dada a este, sostuvo que no existía incumplimiento de resolver lo ordenado por esta Sala Superior, porque el tres de julio había dictado acuerdo de improcedencia.

-También, informó que, en la misma fecha, intentó notificar a la actora el referido acuerdo, pero existió imposibilidad para ello, por lo que ordenó que se realizara por estrados físicos, dejando la razón y las diligencias realizadas en instrumento notarial.

-La documentación remitida por la responsable consistió en:

**a) el acuerdo de improcedencia de la queja partidista originalmente**

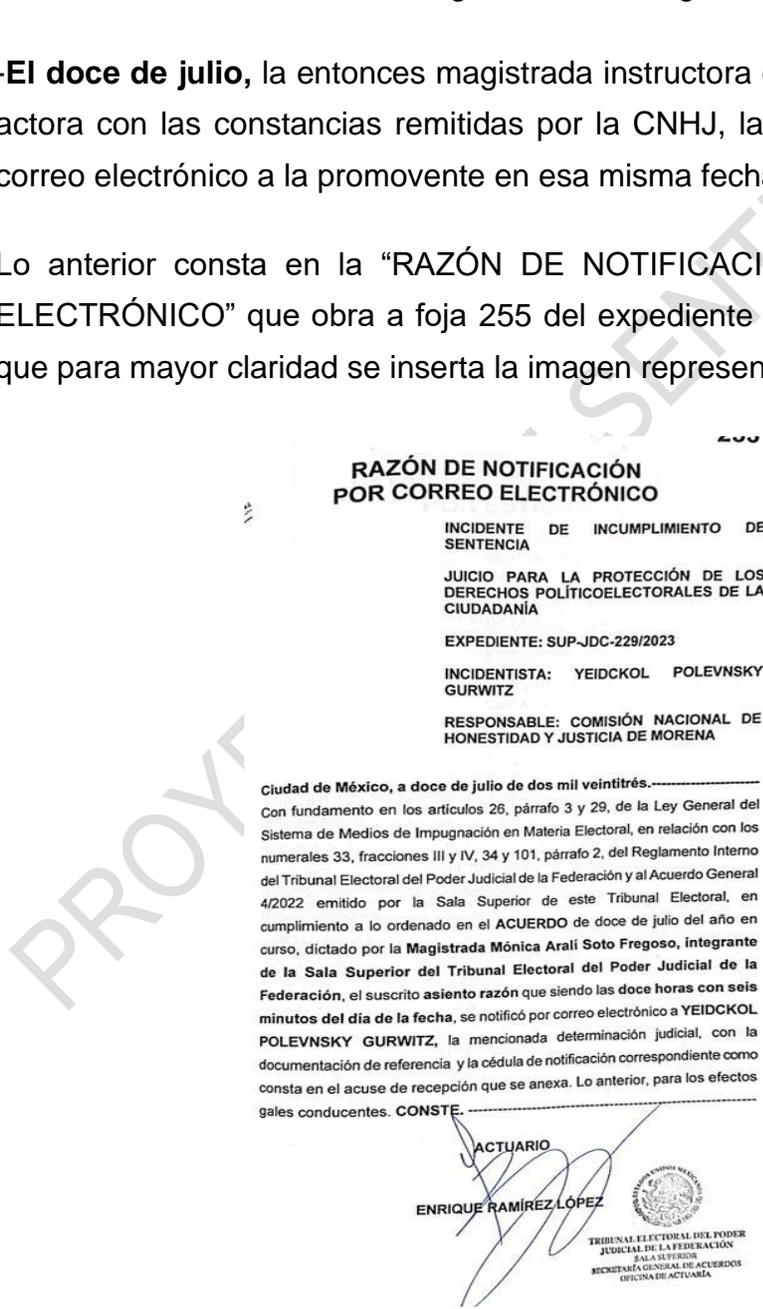
reencauzada a dicho órgano;

b) la razón de notificación del aludido acuerdo, en la que se asentó la imposibilidad de su realización personal al no existir el domicilio señalado para tales efectos; y

c) el acuerdo de tres julio en el que, atendiendo a la razón de imposibilidad de notificación, se ordenó notificarle por estrados físicos, así como la certificación notarias del desahogo de dichas diligencias.

-El doce de julio, la entonces magistrada instructora ordenó dar vista a la actora con las constancias remitidas por la CNHJ, la cual se notificó por correo electrónico a la promovente en esa misma fecha.

Lo anterior consta en la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO" que obra a foja 255 del expediente SUP-JDC-229/2023, que para mayor claridad se inserta la imagen representativa.



Importa señalar que derivado de la vista ordenada, la actora desahogó la

vista **el catorce de julio**, con ello, se acredita plenamente que, desde el doce julio, tuvo conocimiento del acuerdo de improcedencia partidista que por esta vía pretende controvertir, pues esa determinación formó parte de la documentación adjunta que fue remitida por el órgano de justicia partidista.

Así, conforme a la razón de notificación realizada a través de correo electrónico y el desahogo de la vista, **es claro que la actora tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar a través del presente juicio.**

### 3.2. Actualización de la causal de improcedencia

Al existir **plena certeza** de que el doce de julio, la actora tuvo conocimiento **del acuerdo de improcedencia** y las constancias de notificación emitidas por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-089/2023, a través de la vista ordenada como parte de la instrucción del escrito incidental de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-229/2023, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo para la presentación de la demanda.

Por tanto, se actualiza la causal de **improcedencia de extemporaneidad** en la presentación de la demanda, toda vez que la notificación de la vista fue realizada a la actora el doce de julio, por lo que el plazo para impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ transcurrió del **jueves trece al martes dieciocho de julio:**

Julio 2023						
Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18
Notificación	X	X	Inhábil	Inhábil	X	Día 4 Concluyó el plazo
Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24	
X	X	X	Inhábil	Inhábil	Presentación de la demanda	

En consecuencia, dado que la presentación de la demanda fue presentada posterior al plazo de los cuatro días establecidos, lo procedente es su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.